



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 37283/2013; “FONTANA NICASTRO SA DE
CONTRUCCIONES c/ EN-DNV s/ PROCESO DE
CONOCIMIENTO”.

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.- FG

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora con fecha [16/10/2024](#), fundado a través del escrito electrónico titulado “[Memorial](#)” [presentado: 31/10/2024, 10:19hs], contra el [interlocutorio](#) dictado por el señor Juez de grado con fecha 07/10/2024, cuyo traslado no fuera replicado por la parte demandada; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, por interlocutorio de fecha [07/10/2024](#), el señor Juez interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 resolvió —en cuanto aquí interesa—: (i) desechar las liquidaciones practicadas por las partes en concepto de intereses de capital e intimar a las partes para que practiquen una nueva de acuerdo a los parámetros allí sentados; (ii) desechar las liquidaciones practicadas por las partes en concepto de intereses de honorarios; (iii) aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada en dicho decisorio, por la suma de \$ 588.743,08, en concepto de intereses de honorarios.

Para así decidir, luego de reseñar las posiciones de las partes, los antecedentes del caso, la cuestión a resolver y las reglas y principios aplicables, el *a quo* consideró que correspondía hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la parte demandada, en virtud de los parámetros estipulados y toda vez que las liquidaciones acompañadas por las partes no se ajustaban a las pautas delimitadas en dicho decisorio.

En ese sentido, señaló que, con fecha 03/05/2023 se aprobó la liquidación de intereses practicada a fs. 569/572 y, luego, con fecha 28/09/2023 se mandó a pagar la suma resultante de dicho cálculo (\$ 3.373.578,14), bajo apercibimiento de ejecución, por lo que el plazo de veinte (20) días venció el 07/06/2023 y la demandada no sólo no cumplió



con la intimación dentro del plazo estipulado, sino que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se trabó embargo por las suma debidas, por lo que en el caso se verifica la mora derivada de la nueva interpelación.

En consecuencia, intimó a las partes para que realizasen una nueva liquidación de intereses de acuerdo con las pautas indicadas, dentro del plazo de cinco (5) días.

Dispuesto lo anterior, el *a quo* se centró en la cuestión referida a determinar la procedencia de los intereses y, en su caso, la fecha de inicio y corte de la liquidación efectuada en dicho concepto, en el marco de la obligación emergente por la regulación de honorarios en favor de los letrados Esteban Matías Ymaz, Martín Rafael Ymaz Videla y Esteban Ramón Ymaz.

En ese orden, reprodujo extractos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CCF 7483/2007/2/RH002, “*Martínez, Gabriel Rubén*”, en lo referido a los intereses moratorios y a la integridad y efecto liberatorio del pago. Citó jurisprudencia de esta Cámara y de este Tribunal en lo referido a la comunicación al acreedor. También recordó los términos de los arts. 49 y 61 de la ley 21.839, como así también del art. 509 del Cód. Civ. y la doctrina sentada en el plenario “*Fisco Nacional c/ Perlé SACIF*” y Fallos: 307:2057.

Sobre la base de tales premisas, concluyó que el pago de los honorarios se tornó exigible una vez vencido el término de treinta (30) dispuesto por la ley, contados a partir de la fecha en que se notificó el auto que otorgó firmeza a la regulación de honorarios, es decir, a partir de la notificación de la resolución de este Tribunal efectuada el 09/06/2021, a fs. 417/418. De tal modo, estimó que el plazo de treinta (30) días que dispone la ley para el pago de los honorarios, finalizó el 09/07/2021, por lo que corresponde el cómputo de los intereses una vez vencido dicho plazo.

Añadió que los letrados Esteban Matías Ymaz, Martín Rafael Ymaz Videla y Esteban Ramón Ymaz recién tomaron conocimiento del depósito de su crédito con fecha 18/08/2022 —en que tomaron conocimiento de la discriminación efectuada por la demandada de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 37283/2013; “FONTANA NICASTRO SA DE CONTRUCCIONES c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

fondos depositados y solicitaron la transferencia—, por lo que los intereses resultan computables hasta tal fecha.

Así pues, estima que se deberán calcular los intereses de honorarios de los letrados Estaban Matías Ymaz, Martín Rafael Ymaz Videla y Esteban Ramón Ymaz, desde el 09/07/2021 hasta el 18/08/2022.

En virtud de todo lo anterior, concluyó que las liquidaciones practicadas por las partes no cumplían con los parámetros dispuestos en dicho decisorio, y procedió a realizar de oficio dichos cálculos por razones de celeridad y economía procesal y a fin de evitar nuevas e innecesarias incidencias sobre la cuestión.

En consecuencia, aprobó —en cuanto ha lugar por derecho— las liquidaciones allí practicadas hasta la suma de \$ 588.743,08 en concepto de intereses de honorarios, de los cuales \$ 189.953,67 corresponden a Esteban Matías Ymaz, \$ 243.956,40 a Martín Rafael Ymaz Videla y \$ 154.833,01 a Esteban Ramón Ymaz. Ello con más el IVA, por lo que las sumas totales arrojan \$ 229.843,94, \$ 295.187,24 y \$ 187.347,94, respectivamente en concepto de intereses de honorarios e IVA.

II. Que, en su [memorial de agravios](#), la actora se agravia contra el decisorio apelado por cuanto, si bien admitió el incumplimiento y la morosidad incurrida por la demandada, lo hizo condonando intereses y premiando al deudor incumplidor.

En primer lugar, sostiene que existe una clara condonación de deuda a la DNV, una utilización errónea del instituto de la capitalización de intereses y una aplicación equivocada de la fecha de inicio del cálculo, premiando al deudor incumplidor.

Aclara que su parte no reclamó una capitalización de intereses, por lo que incurrió en un error interpretativo la resolución en crisis. Manifiesta que, lo que hizo su parte fue actualizar los intereses desde el 30/09/2019 —fecha de corte de la liquidación de sentencia— hasta la fecha de la última percepción imputable a ese crédito, descontando los pagos parciales debidamente actualizados y conforme la tasa del art. 48 de



la ley 13.064. Ello así, pues el pago de la demandada fue parcial e incompleto, al no incluir en su depósito los intereses hasta el efectivo pago.

Asevera que la resolución en crisis utiliza ese error interpretativo para suspender y condonar el curso de los intereses desde el 15/06/2022 —la fecha de corte de los intereses que ascienden a \$ 3.373.578,14, fue el 14/06/2022—, hasta la fecha en que la demandada incumplió con la intimación de la resolución del 03/05/2024, esto es, el 07/06/2023.

Deduca que, de la lectura de los planteos y lo resuelto el 08/10/2024, surge inexorablemente que el *a quo* omitió considerar e incluir los intereses comprendidos entre el 15/06/2022 hasta el 07/06/2023.

Agrega que su parte no se opone a que se tome como monto base la última liquidación de intereses impaga (\$ 3.373.578,14), sino que el cuestionamiento radica única y exclusivamente en las fechas de inicio y corte de esa liquidación, dado que, de mantenerse la resolución del 08/10/2024, se estaría omitiendo contemplar e incluir los intereses entre el 15/06/2022 y el 07/06/2023.

Añade que el cómputo de los intereses no debe suspenderse y mucho menos condonarse hasta tanto no se cumpla con el pago total de la deuda, por lo que dicho monto jamás puede devengar intereses desde su intimación, sino desde la fecha en que el mismo fue calculado, esto es, el 15/06/2022.

Argumenta que, entender que los intereses deben contabilizarse al operar el vencimiento para cumplir con la intimación dispuesta en la resolución del 03/05/2023, implicaría una autorización para que la repartición demandada demore el pago del crédito adeudado sin ningún tipo de consecuencia. Ello así, pues el pago debe ser íntegro y completo para producir el efecto extintivo de la obligación dineraria. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación.

Insiste que la resolución en crisis debió capitalizar intereses hasta la fecha de su incumplimiento y no suspender los intereses hasta esa fecha. Más precisamente, señala que lo correcto hubiera sido tomar el monto de \$ 3.373.578,14, que, al no haberse abonado en la fecha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 37283/2013; “FONTANA NICASTRO SA DE CONTRUCCIONES c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

en que fue calculado continuará devengando intereses, y, si tampoco lo hizo a pesar de ser intimado, capitalizaría intereses hasta la fecha en que venció el plazo para su cumplimiento, y sobre el resultante calcular los intereses hasta la fecha de la sentencia de trance y remate.

Destaca que no puede dejar de ponderarse la existencia de un embargo ejecutivo.

Concluye solicitando la revocación del decisorio apelado y el reconocimiento a su parte de los intereses transcurridos desde el 15/06/2022 hasta el 07/06/2023, fecha en que la demanda incumplió con la intimación de la resolución del 03/05/2023.

III. Que corresponde comenzar por recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. CSJN, Fallos: [258:304](#); [262:222](#); [265:301](#); [278:271](#); [291:390](#); [297:140](#); [301:970](#); [320:2289](#); [332:640](#), entre otros).

IV. Que interesa dejar sentado que los agravios de la parte actora giran en torno a la siguiente cuestión, que corresponde analizar: (i) si se ajustan a derecho la metodología y pautas liquidatorias establecidas en el decisorio apelado —a los efectos de realizar el cálculo de los intereses de capital de condena—, incluyendo la base de cálculo, la fecha de inicio y la fecha de corte.

V. Que, preliminarmente, cabe dejar constancia que este Tribunal tuvo por recibida la presente causa —remitida en formato digital— y dispuso el llamado de autos al acuerdo con fecha [3 de diciembre de 2024](#).

Asimismo, se deja registro que este Tribunal dispuso —con fecha [6 de febrero de 2025](#)— devolver las presentes actuaciones al juzgado de origen, a raíz de la presentación de la parte actora haciendo saber que daba en pago las sumas desafectadas del plazo fijo y giradas a la cuenta de autos por el Banco de la Nación Argentina, que fueran percibidas



de más en concepto de honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora.

Finalmente, los autos fueron devueltos a esta Alzada y se dispuso que los autos pasen nuevamente al acuerdo, con fecha [10 de abril de 2025](#).

VI. Que, seguidamente, resulta necesario recordar que, por [sentencia de primera instancia](#) dictada en estos autos con fecha 10 de julio de 2018, el *a quo* resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia, reconoció el derecho de Fontana Nicastro SA de Construcciones a percibir la suma que surgiera de la liquidación que efectuase la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos III y IV de aquélla, resultando de aplicación lo dispuesto por el art. 22 de la ley 23.982. Distribuyó las costas del proceso en el orden causado, en los términos del art. 68, segundo párrafo, del CPCCN.

Asimismo, cabe dejar constancia, que, únicamente la parte actora [apeló](#) el referido pronunciamiento, con fecha 6 de agosto de 2018, presentando su [memorial de agravios](#) con fecha 19 de febrero de 2019, cuyo traslado no fuera replicado por la DNV.

En definitiva, este Tribunal dictó [sentencia de Cámara](#) con fecha 9 de abril de 2019, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios —únicamente la cuestión de las costas—, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

VII. Que, a todo evento, también se deja constancia que, las contrataciones que dieron origen a las obras cuya mora en el pago de los certificados fueron discutidos en autos, corresponden a los siguientes expedientes principales: (i) 10886/2004, “Obra: RM s/nº - Tramo: Av. Mitre entre calle 55 y avenida - Florencio Varela - Partido de Berazategui”, contratista Fontana Nicastro SA de Contrucción; (ii) 6469/2008; “Obra: Ruta Nacional nº 226 - Tramo: Bolívar - General Villegas. Sección: km 517,28 - km 568,55; km 580,00 - km 580,00”; contratista Fontana Nicastro SA de Contrucción - Construmex SA – UTE; participación: 50% cada una.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 37283/2013; “FONTANA NICASTRO SA DE CONTRUCCIONES c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

VIII. Que, sobre la base de las premisas descriptas en los considerandos anteriores, cabe dejar sentado —en esta etapa del proceso— que las cuestiones sustanciales decididas en la sentencia recaída en autos, se encuentran alcanzadas por los principios de preclusión procesal y de cosa juzgada, en razón de que la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) consintió el pronunciamiento dictado por el *a quo* con fecha [10 de julio de 2018](#).

IX. Que, así las cosas, corresponde examinar si en el caso de autos se cumplen los recaudos necesarios a fin de habilitar la capitalización de intereses, a cuyo final importa establecer ciertas pautas de valoración que brinden una solución adecuada a la cuestión controvertida.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: “*Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.*” (el subrayado no pertenece al original).

El supuesto de excepción al que alude el inciso resaltado, ya se encontraba en el art. 623 del derogado Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “*la capitalización de los intereses procede cuando —en los casos judiciales— liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultase, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, el deudor debe ser intimado al pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación*” (CSJN, Fallos: [316:42](#); [324:155](#); [326:4567](#); [339:1722](#), entre otros).



X. Que, con arreglo a las pautas de valoración establecidas precedentemente, cabe hacer una reseña de las actuaciones en aquellas piezas que resultan pertinentes para resolver la cuestión bajo análisis.

1. La actora practicó [liquidación](#), con fecha 11 de octubre de 2019;

2. La demandada [impugnó](#) la liquidación practicada por la actora y presentó una [liquidación elaborada por la consultora técnica](#), obrante a fs. 311/315, con fecha 2 de diciembre de 2019;

3. La actora solicitó la aprobación de la liquidación practicada por la DNV, con fecha [13 de octubre de 2020](#);

4. El *a quo* dispuso la [aprobación judicial](#) de la liquidación de fs. 311/315, por los montos y conceptos allí detallados, con fecha 20 de octubre de 2020;

5. El *a quo* dictó el [auto de regulación de honorarios](#) correspondiente a los letrados Esteban Matías Ymaz (143,26 UMA, \$ 503.000), Martín R. Ymaz Videla (183,99 UMA; \$ 646.000) y Esteban R. Ymaz (102,53 UMA; \$ 360.000), más IVA. Ello, con fecha 29/12/2020;

6. Este Tribunal dictó [auto regulatorio de honorarios firme](#), confirmando las regulaciones de honorarios —en sus montos nominales en pesos— y regulando los del letrado Esteban R. Ymaz en \$ 50.000, por su actuación en Cámara, con fecha 9 de junio de 2021;

7. La demandada informó el [pago](#) de \$ 10.298.329,76 en concepto de pago de liquidación, honorarios e IVA, y adjuntó el [comprobante de pago](#), con fecha 11 de julio de 2022;

8. El *a quo* dispuso: “*agréguese, téngase presente y hágase saber*”, con fecha [13 de julio de 2022](#);

9. La actora aceptó el pago de capital de condena e intereses e hizo reserva de intereses, con fecha [15 de julio de 2022](#);

10. Los letrados de la parte actora aceptaron el pago parcial de honorarios e IVA, hicieron reserva de intereses y solicitaron se intime de pago por la diferencia del valor de la UMA, con fecha [15 de julio de 2022](#);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 37283/2013; “FONTANA NICASTRO SA DE CONTRUCCIONES c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

11. El *a quo* dispuso tener por aceptados los pagos parciales de capital e intereses y honorarios e IVA, ordenar las transferencias, tener presente las reservas efectuadas, y requerir a la demandada que en el plazo de diez (10) días, informase el estado del trámite de pago por diferencias de honorarios actualizados en UMA y/o la fecha aproximada de pago. Ello, con fecha [4 de agosto de 2022](#);

12. La actora solicitó se intime al pago de intereses no abonados (\$ 3.373.578,14), con fecha [28 de marzo de 2023](#).

13. La demandada acreditó el pago de \$ 3.311.775,54 en concepto de diferencia de honorarios (UMA) e IVA, con fecha [30 de marzo de 2023](#);

14. El *a quo* tuvo presente e hizo saber el pago, con fecha [31 de marzo 2023](#).

15. El *a quo* [aprobó judicialmente](#) la liquidación por la suma de \$ 3.373.578,14 y la intimó de pago a la demandada, el 3 de mayo de 2023;

16. La actora solicitó que se tenga por iniciada la ejecución, el [15 de junio de 2023](#);

17. El *a quo* decretó el [embargo](#) de las cuentas de la DNV en el Banco Nación hasta cubrir la suma de \$3.373.578,14, en concepto de intereses de capital, fecho cítese de venta, con fecha 15 de junio de 2023;

18. La demandada [impugnó](#) la liquidación de la actora y presentó un [informe de la consultora técnica](#) y presentó [liquidación](#), con fecha 21 de abril de 2023;

19. El *a quo* intimó a la demandada para que indique si mantenía la impugnación, con fecha [5 de julio de 2023](#);

20. El *a quo* reguló los honorarios de Martín Rafael Imaz Videla en 0,08 UMA, por su actuación en la etapa de ejecución de sus honorarios, con fecha [17 de agosto de 2023](#);

21. La actora solicitó que se mande llevar adelante la ejecución de intereses de capital de condena, el [26 de septiembre de 2023](#);

22. El *a quo* dictó [sentencia de trance y remate](#), el 02/10/2023



23. El *a quo* ordenó librar oficio DEOX al BNA a fin de ordenar la transferencia de \$ 3.373.578,14 en concepto de intereses de capital de condena, el [3 de octubre de 2023](#);

24. Los letrados de la actora solicitaron que se requiere el pago de intereses de honorario no depositados, el [26 de octubre de 2023](#);

25. Los letrados de la actora solicitaron que se requiere el pago de diferencias de UMA no depositados, el [26 de octubre de 2023](#);

26. Este Tribunal advirtió una errónea interpretación de lo decidido en el auto regulatorio de honorarios, en cuanto al monto nominal en pesos, y lo devolvió a primera instancia, a sus efectos, el [28 de noviembre de 2023](#);

27. Los letrados de la actora solicitaron que se eleven las actuaciones a fin de que este Tribunal se expida respecto de la apelación vinculada a la ejecución del IVA de los honorarios del letrado Esteban Ramón Ymaz, con fecha [4 de diciembre de 2023](#);

28. El *a quo* declaró la nulidad de todo lo actuado en sentido contrario a lo dispuesto por el Superior con fecha [29 de diciembre de 2023](#);

29. Los letrados de la actora informaron error, solicitaron se apruebe la [liquidación](#) de intereses de honorarios y se compense su importe con sumas percibidas, con fecha [1° de febrero de 2024](#);

30. La demandada [impugnó](#) la liquidación de la actora, acompañó un [informe de la consultora técnica](#) y un [anexo](#), el 04/03/2024;

31. La demandada [impugnó](#) la liquidación de honorarios de los letrados de la actora, adjuntó [informe y anexo](#), con fecha 26/03/2024;

32. Los letrados de la actora [contestaron el traslado](#) de la impugnación de la devolución de honorarios percibidos en exceso, del 29/07/2024;

33. La actora [contestó el traslado](#) de la impugnación de intereses de condena, del 29/07/2024;

33. El *a quo* dictó el interlocutorio en crisis descrito en el considerando I de la presente, con fecha [07/10/2024](#).

XI.- Que, sobre la base de las pautas generales establecidas a lo largo de este pronunciamiento, y luego de cotejar las principales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 37283/2013; “FONTANA NICASTRO SA DE CONTRUCCIONES c/ EN-DNV s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”.

piezas procesales que posibilitan el encuadramiento del caso, corresponde analizar la cuestión planteada y emitir la correspondiente decisión.

Así pues, toda vez que la demandada fue intimada de pago bajo apercibimiento de ejecución mediante proveído del [3 de mayo de 2023](#), que fuera notificado a la Dirección Nacional de Vialidad con fecha [9 de mayo de 2023](#) —por lo que el plazo de veinte (20) días para su cumplimiento venció el 8 de junio de 2023—, y que la demandada no realizó dación en pago alguna sino que más bien se le trabó [embargo](#) sobre sus cuentas en el Banco de la Nación Argentina y fue necesario el inicio y posterior dictado de [sentencia de trance y remate](#); en el caso *sub examine* se verifica la mora derivada de la nueva interpelación siguiendo las explícitas pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en consecuencia, resulta procedente reconocer la capitalización de intereses pretendida por el accionante en los términos del actual art. 770, inc. c), del CCyCN —art. 623 del viejo Cód. Civ.—.

En consecuencia, la liquidación deberá practicarse del siguiente modo: (i) sobre el monto de capital neto que surge de la liquidación obrante a fs. [311/315](#) del expediente papel, desde el **15/06/2022** (ver hito final de la liquidación anterior) hasta la mora, configurada el **08/06/2023** —es decir, al día siguiente de vencido el plazo de veinte días hábiles posteriores al [09/05/2023](#), fecha en que se notificó por cédula la intimación del [03/05/2023](#), realizada bajo apercibimiento de ejecución—, a la tasa de descuento sobre certificados de obra establecida por el art. 48 de la ley 13.064 (v. puntos II y III de la sentencia de primera instancia), y; (ii) sobre el monto total resultante, a igual tasa de interés, a partir del **09/06/2023** y hasta el **02/10/2023** (fecha en que se notificó la sentencia de trance y remate), momento en que la parte actora tuvo efectiva disposición de los fondos, habiendo obrado con razonable diligencia para su percepción (en igual sentido, CNACAF, esta Sala, causa CAF 49.064/2011, “*Moreno, Ángel Martín y otro c/ EN - M. Defensa - Armada - Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.*”, del 11/02/2020; causa CAF 12.185/2009, “*Stocco, Daniel Ricardo y otro c/ EN - DIE - Dto 1104/05*”).



1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, del 3/02/2021; causa CAF 56.586/2014, in re “Grisendi, Osmar Alfredo c/ EN - M Defensa s/ Personal militar y Civil de las FFAA y de seg.”, del 24/02/2021), lo que así decidimos.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** hacer lugar parcialmente al recurso deducido por la parte actora y, por ende, modificar la resolución apelada con el alcance indicado. En consecuencia, la liquidación de intereses deberá practicarse en los términos indicados en el considerando XI de la presente. Las costas de Alzada se imponen por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacante dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE EDUARDO MORÁN

